



000338
trescientos treinta y ocho

Santiago, veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

Solicitud de inaplicabilidad.

Con fecha 5 de septiembre de 2016, don Carlos Jofré Ojeda, ha requerido la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 64 de la Ley N° 18.691 - Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile-, y del artículo 73 del DFL N° 2, que constituye el Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, para que surta efectos en el proceso sobre acción de protección, Rol N° 31.747-2016, sustanciado por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Precepto legal reprochado

El texto de los preceptos impugnados es del siguiente tenor:

Artículo 64 de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros:

"A la Comisión Médica Central de Carabineros corresponderá exclusivamente el examen del personal, a fin de establecer su capacidad física para permanecer en el servicio o determinar la afección que lo imposibilita para continuar en él.

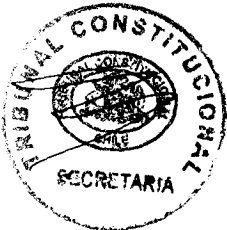
En caso de invalidez, el General Director resolverá en definitiva la clasificación de la misma, previo informe técnico evacuado por la referida Comisión, en conformidad a la ley."

Artículo 73° del Estatuto del Personal de Carabineros de Chile.:

"A la Comisión Médica de Carabineros, corresponde exclusivamente el examen del personal, a fin de establecer su capacidad física para continuar en el servicio o determinar la clase de invalidez que lo imposibilita para continuar en él.

La clasificación y graduación de la invalidez se regirá por el respectivo Reglamento que dicte el Presidente de la República."

Específicamente, en cuanto al contenido de los preceptos precedentemente transcritos, en lo que interesa, ambos se impugnan, en cuanto indican que a la Comisión Médica Central de Carabineros le corresponderá exclusivamente el examen de personal, a fin de establecer su capacidad física para permanecer en el servicio determinar la afección que lo imposibilita para continuar en él. Al mismo, tiempo se precisa que el artículo 64 de la Ley Orgánica de Carabineros que en el caso de invalidez, el General Director resolverá en definitiva la clasificación de la misma, previo informe técnico evacuado por la Comisión.



Conflicto de constitucionalidad

Consiste en determinar si es constitucional o no el que, por aplicación del precepto en examen, corresponda a la Comisión Médica Central de Carabineros de Chile la competencia exclusiva para determinar la afección que imposibilita a un funcionario para continuar en servicio, por cuanto ello podría vulnerar los derechos reconocidos en los numerales 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 19 constitucional.

Fundamentación del requerimiento.

A efectos de fundar su requerimiento, el actor se refiere a los hechos que dieron origen a la gestión judicial invocada, para luego referirse a las argumentaciones en derecho que sustentan las infracciones constitucionales que denuncia.

En cuanto a los hechos.

Expone el actor que siente dolores lumbares en noviembre de 2014, molestia que continua pese a analgésicos, por lo que se le da licencia por 7 días basada en lumbago.

Posteriormente, luego de atenderse con un facultativo institucional, fue citado por la Comisión Médica Local del Maule, señalándosele que requería hora con un neurólogo. En febrero de 2015 fue atendido por el especialista, quien le dio 27 días de licencia médica, disponiendo que debía esperar hora para ser intervenido quirúrgicamente, riesgo que debía ser asumido por la institución, tal como lo dispuso la Comisión Médica Local.

Estando en espera para tales efectos, fue citado por la Comisión Médica Central, la que determinó la improcedencia de las anteriores prescripciones y su Presidente ordenó tomar una nueva hora médica en el Hospital de Carabineros, pero ahora con un traumatólogo. La doctora del Hospital que lo atendió, en marzo de 2015, lo derivó y quedó en espera para ser atendido para el mes de agosto de 2015 por un traumatólogo del mismo.

Para seguir de todos modos las instrucciones de la Comisión Médica Local, por indicaciones de la misma doctora de neurología del Hospital, se atendió en la Clínica del Dolor el día 25 de junio de 2015. Ese mismo día, se notifica la resolución de la Comisión Médica Central, que determinó que padecía de enfermedades de origen natural, de pronóstico curable y no invalidantes, a saber - síndrome de dolor lumbar crónico, discopatía, artrosis y obesidad - lo cual desencadena la declaración de imposibilidad física y proposición de retiro temporal. Ello, pese a estar pendiente la hora de traumatología para el mes de agosto tomada por orden de esa comisión.



000339

trecientos treinta y nueve

Pese a reposición administrativa se confirmó la resolución.

Con todo, fue tratado por diversos especialistas y, luego de una intervención quirúrgica en octubre de 2015, fue dado de alta por el médico traumatólogo de Carabineros. Lo mismo sucedió con el tratamiento kinesiológico.

En razón de lo anterior, en el mes de diciembre de 2015, presentó recurso de revisión, solicitando se le volviera a examinar en virtud de los informes de alta médica.

En marzo de 2016 la Comisión Médica Central nada tuvo en consideración, declarando simplemente su salud no apta, por padecer de enfermedades incompatibles con el cargo y no aportar antecedentes que acrediten la recuperación. Y la Comisión se torna en arbitraria pues tuvo en consideración informes para adoptar su decisión, los que nunca le habrían sido exhibidos.

Frente a recursos administrativos de reposición y revisión, según lo expuesto, se mantiene la resolución que declara su incapacidad física y propone su retiro temporal por lo que recurre de protección, proceso que constituye la gestión judicial para la cual se pide un pronunciamiento de inaplicabilidad.

En cuanto al derecho.

El requirente se refiere a las infracciones constitucionales que producen los preceptos reprochados en su aplicación, aduciendo que se vulneran los numerales 1°, 2°, 3° y 24 del artículo 19 constitucional, por los siguientes motivos.

1. Respecto de la primera infracción, al N° 1° del artículo 19 de la Carta, esgrime que se vulnera el citado numeral, desde el momento que se conculcan los derechos a la vida y a la integridad física no sólo por tener que pasar por un proceso, sino que, además, según el caso de inaplicabilidad, por estar pendiente tratamiento y diagnóstico o por no atender al hecho de que se había dado de alta al funcionario a la fecha de expedición por parte de la Comisión y que se encuentra recuperado.

2. Respecto de la segunda infracción, esto es la referida al aludido numeral 3° del artículo 19 constitucional, recuerda que la ley dispone que la potestad disciplinaria debe ser ejercida a través de un procedimiento racional y justo, en circunstancias que no se regula el mismo en lo referente al funcionamiento de la Comisión y a la posibilidad de presentar pruebas e impugnar.

Ésta emite el acto discrecional de calificar la capacidad física del personal a fin de determinar su permanencia en el servicio, pero su acto terminal, que es vinculante, pese a tratarse de un informe, no puede ser



impugnado ni siquiera ante la Contraloría, pues la única para calificar los antecedentes médicos es la Comisión. A su vez, reglamentariamente se establece que el informe de la Comisión hace plena prueba.

Así se está frente a un acto con efectos de gravamen de la entidad de dar de baja o disponer el retiro del personal, cuestión que es decidida exclusivamente por la Comisión. Ello se ve agravado por la circunstancia de que judicializar un asunto puede ser igual o, ya que por tal motivo el personal puede ser dado de baja.

3. En cuanto a la conculcación del derecho a la igualdad, reconocido en el N° 2° del artículo 19 constitucional, se esgrime que ésta se produce pues como se indicara, a diferencia de otros casos, se da un trato distinto al no establecerse un sumario para la acción de la Comisión de manera de constatar fehacientemente la afección que se padece. Por lo demás, reglamentariamente, dicha entidad puede proponer un cambio de funciones en caso de existir problemas de salud, si ello no supone encontrarse inhabilitado para continuar en la institución.

Nada de lo anterior ocurre, por lo que se está ante un abuso de autoridad.

4. En cuanto al desconocimiento del derecho a la propiedad, sería consecuencia de la privación de la remuneración, previsión y de la propiedad que se tiene sobre el cargo. Y a su vez, supone pasar por alto que el numeral 7°, letra h) del artículo 19, que asegura el derecho que no podrá aplicarse como sanción la pérdida de derechos previsionales.

Sustanciación del requerimiento

Por resolución de fojas 48, la Primera Sala de esta Magistratura admitió a tramitación el requerimiento de autos y suspendió la tramitación de la gestión judicial pendiente invocada. Luego de ser declarado admisible por la aludida Sala y pasados los autos al Pleno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, el requerimiento fue comunicado a la Presidenta de la República, al Senado y a la Cámara de Diputados y notificado a las partes de la gestión judicial pendiente invocada, a efectos de que pudieran hacer valer sus observaciones y acompañar los antecedentes que estimaren convenientes.

Observaciones al requerimiento.

Por presentación de fojas 84, el Consejo de Defensa del Estado presenta sus observaciones al requerimiento, solicitando su rechazo en base a las siguientes argumentaciones.

En cuanto a la jurisprudencia de esta Magistratura citada por el actor, el ente fiscal expone que no viene al caso la cita de la aludida sentencia, ya que en ella se declaró inaplicable el precepto pues, en lo esencial,



000340

trecientos cuarenta

expresamente descartaba la interposición de todo recurso, administrativo o judicial. Recuerda además, al efecto, que en lo que se refiere a los funcionarios públicos, debe tenerse presente la teoría de la sujeción especial.

1. Respecto a la infracción del N° 1° del artículo 19 de la Carta, el Consejo postula su descarte, atendiendo a que el reglamento de la Comisión permite recurrir a otros organismos de asistencia médica y al hecho de que no se ha acreditado una situación de riesgo o situación que ponga en peligro tales derechos.

Por lo demás, señala, la aplicación del precepto no priva al requirente de sus atributos físicos básicos ni los coloca en riesgo, ni constriñe la vida humana de manera alguna.

2. En lo que se refiere al desconocimiento del N° 3° del artículo 19 de la Constitución, argumenta el ente fiscal que no se produce infracción alguna, pues las normas impugnadas son de índole competencial. El proceso respectivo para su ejercicio se encuentra reglado en reglamentos, que por lo demás previenen, entre otras cosas, la asesoría especializada para la Comisión y la facultad para que esta revise la invalidez que determine en el plazo de 2 años.

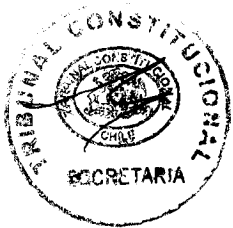
Agrega que, por las razones que explicita la jurisprudencia, la Constitución no determina un debido proceso pormenorizado, sino que delega dicha función a la ley, dándole un mandato amplio para siempre establecer las garantías de un procedimiento racional y justo.

A su vez, recuerda que en cuanto a la igual protección de la ley en el ejercicio de derechos, en materia de integrantes de Fuerzas de Seguridad Pública, constitucionalmente se establece un trato diferenciado.

3. Respecto a la infracción del numeral 2° del artículo 19 constitucional, el Consejo de Defensa defiende que no se origina, por cuanto debe recordarse que la igualdad supone dar un trato diferenciado a quienes se encuentran en una situación diversa, como los funcionarios públicos, que se someten a una relación de sujeción especial, teniendo en ese sentido un propio estatuto que los rige, como por ejemplo el requisito y la causal de cesación por salud incompatible con el cargo.

Agrega que además no existe arbitrariedad, toda vez que existe un amplio abanico normativo que permite establecer el principio de defensa jurídica y el de igualdad.

4. En cuanto a la vulneración del derecho de propiedad, el Consejo de Defensa razona que no se vulnera el derecho de propiedad sobre el cargo público pues, tal como la Corte Suprema lo ha resuelto, no se tiene propiedad sobre el mismo si se atiene al numeral 17 del artículo 19 constitucional, no al 24, el relacionado con las funciones y los empleos públicos y, a su respecto, se limita a asegurar tan solo la admisión a tal ocupación.



Respecto a la vulneración del derecho de propiedad sobre la previsión, expone que ella tampoco se produce, ya que el Estatuto del Personal de Carabineros, dispone la devolución de los descuentos hechos a los funcionarios por concepto de desahucio.

Por lo demás, no se desconoce el numeral 7°, letra h), del artículo 19 constitucional, pues éste se predica respecto de sanciones penales.

Vista de la causa y acuerdo

Habiéndose traído los autos en relación, se procedió a la vista de la causa el día 26 de enero de 2017, oyéndose la relación y los alegatos de los abogados Juan Luis Railef, por la parte requirente, y Francisco Pfeffer por el Consejo de Defensa del Estado.

Por resolución de fojas 113, el Pleno de esta Magistratura decretó una medida para mejor resolver, a la que se dio debido cumplimiento.

Con fecha 21 de marzo de 2017 se adoptó acuerdo.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DE LA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE

PRIMERO: Que, como se ha indicado, el presente requerimiento persigue la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 64 de la Ley N° 18.691, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile y del artículo 73 del DFL N° 2, que Establece Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, a fin que estas no sean aplicadas en el recurso de protección Rol de Ingreso de Corte N° 31747-2016 interpuesto por el requirente ante la Corte de Apelaciones de Santiago, constitutivo de la gestión judicial pendiente en que incidirá el pronunciamiento de esta Magistratura Constitucional;

SEGUNDO: Que, por medio del indicado recurso de protección, el requirente se dirige en contra de Carabineros de Chile por "haber efectuado un acto ilegal y arbitrario, consistente en la resolución 388 de la Comisión Médica Central", acto por medio del cual se declara no apta su salud, por padecer de "Síndrome de dolor lumbar crónico", "Discopatía" y "Artrosis facetaria L5-S1" además de "Obesidad", haciendo presente que tal determinación ratifica lo anteriormente dispuesto por las resoluciones exentas N°s 1445 y 1815, ambas de 2015 y de la misma Comisión Médica Central de la institución;

TERCERO: Que de este modo, el cuestionamiento del requirente se centra en una resolución de contenido esencialmente médico, y que efectúa un diagnóstico de salud, cuestionándose a partir de ello, las



000341

trescientos cuarenta y uno

disposiciones que se refieren a la atribución de la mencionada Comisión para efectuar el examen físico del personal de aquella institución;

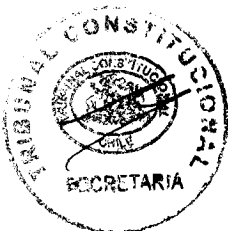
ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN MÉDICA DE CARABINEROS DE CHILE

CUARTO: Que, en relación a este órgano, corresponde tener presente que a nivel legal está contemplado en la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros, específicamente en el artículo 64 -disposición requerida de inaplicabilidad-, y del mismo modo y en similares términos está recogida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1968, del entonces Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto del Personal de Carabineros, particularmente en su artículo 73, norma que también se cuestiona ante esta Magistratura. Ambos preceptos legales reconocen a la Comisión Médica Central de Carabineros, la atribución exclusiva para efectuar el examen del personal de la institución, a fin de establecer su capacidad física para permanecer en el servicio o para determinar la afección que lo imposibilita para continuar en él.

Agrega la norma del artículo 64 de la Ley N° 18.961 que en caso de invalidez, el General Director resolverá en definitiva la clasificación de la misma, previo informe técnico evacuado por la referida Comisión, en conformidad a la ley;

QUINTO: Que, junto a las normas señaladas, se debe tener presente que el artículo 67 de la indicada Ley Orgánica Constitucional de Carabineros, también alude a las atribuciones de esta Comisión Médica, ahora como ente a cargo de calificar las enfermedades de carácter permanente, mientras que el artículo 70 bis del mencionado cuerpo legal también le entrega la potestad para acreditar la invalidez de los asignatarios de montepío, señalando que ésta será declarada como tal "sólo" cuando sea acreditada por la Comisión Médica o de Sanidad competente de la Institución a que pertenecía el causante;

SEXTO: Que, por su parte, además del artículo 73 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros, cuyo Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado fue establecido por medio del Decreto Supremo N° 412, de 1992, la Comisión Médica de la institución también encuentra reconocimiento en otros preceptos de ese cuerpo normativo. Así, en su artículo 87 a propósito de los tiempos de abono que corresponde aplicar para efectos del retiro de funcionarios que hayan sufrido, con ocasión de actos de Servicio o a consecuencia de éstos, lesiones o contusiones de importancia pero que no lo imposibiliten para continuar en el mismo, se establece una



clasificación de las lesiones, las que pese a determinarse previo sumario administrativo, corresponderá efectuarla finalmente al Presidente de la República teniendo en vista el informe de la Comisión Médica Central de Carabineros;

SÉPTIMO: Que, el mismo Estatuto del Personal de Carabineros de Chile en sus artículos 121, 125 y 126 recoge una regulación similar a aquella enunciada en la Ley N° 18.961, a propósito de la invalidez de los asignatarios de montepío, reiterando la necesidad de pronunciamiento de la Comisión Médica de la institución para acreditar las condiciones médicas en cada uno de esos casos. Y de igual modo se refiere a ella en el artículo 7° transitorio del mismo texto estatutario, esta vez para establecer que aquellos funcionarios que estando acogidos a retiro por invalidez de 2ª clase y que se encontraren definitiva, absoluta e irreversiblemente impedidos de valerse por sí mismos, podrán solicitar del Ministerio del Interior y Seguridad Pública su inclusión en la 3ª categoría de invalidez, "previo examen y dictamen de la Comisión Médica de Carabineros";

OCTAVO: Que, la normativa antes reseñada tiene por finalidad poner en evidencia la importancia que tiene la Comisión Médica de Carabineros de Chile como organismo que provee de pronunciamientos de carácter técnico en el área médica y como sus opiniones resultan significativas para la toma de decisiones en el ámbito de la salud y la capacidad física de los funcionarios de la institución, para desempeñarse convenientemente al interior de la misma o bien para disponer su separación o la procedencia de beneficios de carácter asistencial;

NOVENO: Que, en este contexto se hace pertinente averiguar si una competencia como la reseñada tiene un carácter excepcional dentro de nuestro ordenamiento jurídico o bien tiene algún equivalente que nos permita visualizar si tales atribuciones obedecen a un objetivo particular por parte del legislador;

DÉCIMO: Que, cabe hacer presente que una situación análoga se presenta, con el personal de la Administración del Estado regido por el Estatuto Administrativo para Funcionarios Públicos y por el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, aprobados por las leyes N°s 18.834 y 18.883 respectivamente, cuya salud compatible con el desempeño del cargo, solo puede certificarse por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Salud.

Lo anterior, se vincula con la necesidad de que la Administración emplee "medios idóneos de diagnóstico" tendientes a asegurar lo "razonable e imparcial de sus decisiones", en función del principio de probidad, recogido por el artículo 53 de la Ley N° 18.575,



000342

trecientos cuarenta y dos

Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado;

DÉCIMO PRIMERO: Que por su parte, en relación al carácter exclusivo que tiene el ejercicio de esta facultad por parte de la Comisión Médica de Carabineros de Chile, de acuerdo a lo expresado por las normas requeridas de inaplicabilidad, podemos señalar que tal expresión alude a la radicación privativa y excluyente de una específica potestad en un determinado órgano subalterno, cuestión que no aparece reprochable en sí misma, más aun tratándose de pronunciamientos de naturaleza declarativa y esencialmente técnicos, como es el caso de los veredictos médicos especializados, los que por su carácter no deben verse alterados por ulteriores apreciaciones de conveniencia o mérito esgrimidas por autoridades superiores administrativas;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el carácter técnico del pronunciamiento de la Comisión queda de manifiesto al analizar las disposiciones del decreto N° 4, de 1988, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba el Reglamento de las Comisiones Médicas de Carabineros de Chile. Así, su artículo 3° al referirse a su integración señala que se encontrará compuesta por el Jefe del Servicio de Sanidad de Carabineros, quien la presidirá; el Jefe del Servicio de Medicina del Hospital de Carabineros; el Jefe del Servicio de Traumatología; el Jefe del Servicio de Psiquiatría y un Oficial Jefe de Sanidad, designado por el General Director. Como es posible apreciar, su conformación está claramente inspirada en las competencias que le son inherentes a los profesionales del área de la salud, lo que guarda relación con el carácter eminentemente técnico de la Comisión Médica;

DÉCIMO TERCERO: Que, la indicada naturaleza técnica de este organismo obliga a que sus resoluciones tengan un fundamento del mismo carácter, no tratándose de pronunciamientos discrecionales -como sostiene el requirente a fojas 7 del expediente constitucional- o carentes de elementos de juicio. Expresión patente de lo anteriormente señalado lo encontramos en el artículo 6° del mencionado Reglamento de las Comisiones Médicas de Carabineros de Chile, el que expresamente consigna que cuando la Comisión Médica lo estime necesario, podrá hacerse asesorar por los especialistas que considere conveniente, además de poder ordenar o practicar por sí misma los exámenes que juzgue necesarios o bien reunir los antecedentes que estime pertinentes para emitir un informe completo acerca de la materia sometida a su conocimiento;

DÉCIMO CUARTO: Que, en este mismo orden de ideas y para respaldar el criterio antes señalado, la Dirección General de Carabineros, mediante oficio N° 156, de fecha 17 de febrero de 2017, el cual rola a fojas 278 y siguientes del expediente constitucional, informa al



tenor de lo planteado por el requirente, exponiendo expresamente que "para emitir la Resolución impugnada en estos autos, se ponderaron y evaluaron todos los antecedentes clínicos concretos que se encontraban a disposición de la Comisión Médica Central, tales como, informes médicos de asesores, exámenes imageneológicos, historial de licencias médicas, afecciones padecidas y su evolución en el tiempo, así como también los aportados por el propio ex funcionario";

DÉCIMO QUINTO: Que, el mencionado documento agrega que la Comisión Médica de Carabineros se asesoró por dos profesionales médicos antes de llegar al diagnóstico en cuestión, indicando asimismo que los integrantes de este órgano concluyeron, luego del estudio de todos los antecedentes del caso, "que las alternativas terapéuticas habían cumplido un plazo prudente de espera de respuesta, ya que más de un año en que el paciente se mantuvo en reposo laboral, con tratamiento médico, no logró la recuperación de su capacidad de trabajo, dando cuenta que su salud no es compatible con el Servicio";

DÉCIMO SEXTO: Que, de los elementos expuestos no es posible advertir una determinación antojadiza, meramente discrecional y que carezca de elementos de juicio que la funden, teniendo en cuenta siempre que el pronunciamiento de esta Comisión es netamente técnico y se centra en elementos propios de la ciencia médica;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, el carácter eminentemente técnico al que hemos hecho alusión ha sido reconocido también en pronunciamientos de carácter administrativo que ha emitido la Contraloría General de la República, que sobre el punto ha señalado que "es útil hacer presente que la uniforme y reiterada jurisprudencia administrativa contenida en los dictámenes N°s. 39.393, de 2000 y 7.886, de 2001, entre otros, ha resuelto que los informes de las comisiones médicas son un elemento esencial y decisivo para la determinación de la respectiva lesión y deben considerarse preferentemente por su carácter especializado y técnico al disponer el retiro del funcionario, careciendo esta Contraloría General de competencia para revisar los antecedentes clínicos que hayan servido de base a sus respectivos informes" (dictamen N° 25.489 de 2004);

DÉCIMO OCTAVO: Que, por todo lo anteriormente expresado en torno al carácter eminentemente técnico de la Comisión Médica de Carabineros, sus pronunciamientos no constituyen actos administrativos terminales que resuelvan la desvinculación del funcionario de la Institución, sino, que constituyen un antecedente que ponderará la superioridad de aquélla para los efectos de proceder en consecuencia y adoptar la decisión que se ajuste a las necesidades del Servicio;



000343

trescientos cuarenta y tres

DÉCIMO NOVENO: Que, al igual que el pronunciamiento antes reseñado, a esta Magistratura tampoco le corresponde entrar a calificar los antecedentes médicos que pueden haber servido de fundamento a la Comisión Médica de Carabineros, así como tampoco si tales elementos resultan concordantes con lo manifestado en la respectiva resolución que declaró como no apta la salud del requirente para el cargo. Ambas cuestiones serán ponderadas por los Tribunales que se pronuncien conociendo de la gestión judicial pendiente, por lo que en caso alguno configuran un elemento a evaluar en esta oportunidad;

**GARANTÍAS CONSTITUCIONALES SUPUESTAMENTE
VULNERADAS**

VIGÉSIMO: Que, el requirente esgrime una eventual vulneración a la garantía constitucional del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, contenida en el artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental, por el hecho de verse expuesto al proceso de evaluación física antes reseñado y además por desconocerse por parte de la Comisión Médica la circunstancia de haber sido dado de alta y de encontrarse totalmente recuperado;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, como es posible advertir, el cuestionamiento que en opinión del requirente produciría la afectación a su derecho se funda en elementos de carácter médico, en los cuales esta Magistratura no puede involucrarse por ser ajenos a su competencia y a su esfera de conocimiento. En efecto, determinar si el diagnóstico es el correcto, si el señor Jofré Ojeda sufre la afección que se le diagnostica o por el contrario se encuentra plenamente recuperado, son elementos que escapan al conflicto constitucional;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que asimismo, en lo referente a las atribuciones de la Comisión Médica, esta temática ya ha sido debidamente tratada en esta sentencia, por lo que no se volverá sobre el punto. Además, de esta sola atribución no puede derivarse la afectación alegada, más aún cuando el requirente no ha desarrollado en su presentación la manera en que ésta se produciría, cuestión que haría infructuoso cualquier intento por desentrañar la afectación a que se refiere y el modo en que ésta se produce, por lo que resulta forzoso desestimar tal alegación;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, por su parte, en torno a una posible afectación a la garantía del debido proceso contenida en el artículo 19 N° 3° de la Constitución, la que se produciría a consecuencia del carácter



"exclusivo" de la atribución de la Comisión Médica para pronunciarse sobre la capacidad física de los funcionarios de la institución, cabe indicar que de la sola lectura de los argumentos planteados por el requirente, no se aprecia que se le haya privado de la posibilidad de plantear sus argumentos e incluso de impugnar las decisiones de la Comisión;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en efecto, en contra de la resolución exenta N° 1445, de fecha 18 de junio de 2015, y por cuyo medio la Comisión Médica Central de Carabineros se pronunció acerca de la aptitud física del señor Jofré Ojeda para cumplir con sus funciones, proponiendo el retiro temporal del mismo, se interpuso el pertinente recurso de reposición, el que fue resuelto por medio de la resolución exenta N° 1815, de fecha 10 de agosto de 2015, manteniendo a firme la decisión del órgano médico. Del mismo modo y según relata el mismo requirente, tuvo la posibilidad de recurrir de revisión respecto de sus antecedentes médicos, los que habrían sido evaluados una vez más. De este modo, las diversas etapas recursivas expuestas dan cuenta de haberse otorgado la posibilidad de impugnación a la decisión, por lo que mal podría sostenerse una imposibilidad de defensa o de plantear sus argumentos. Lo anterior, al margen de la determinación adoptada finalmente por dichos órganos cuestión sobre la que no le corresponde pronunciarse a esta Magistratura;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, por otra parte, no es posible atribuir al carácter "exclusivo" que tiene el pronunciamiento de la Comisión Médica de Carabineros - en esta materia eminentemente técnica- una vulneración al debido proceso, toda vez que tal atribución, en primer lugar, debiera entenderse en el sentido que ya ha sido explicado precedentemente, y por cuanto, en segundo término, tal facultad no supone una decisión resolutoria respecto a la situación del funcionario policial, la que siempre recaerá en la superioridad del Servicio siendo respecto de tal resolución contra la que debieran asegurarse las instancias de impugnación y cuestionamiento pertinentes, por lo que corresponde rechazar también tal alegación;

VIGÉSIMO SEXTO: Que en lo referente a una eventual afectación a la garantía de igualdad ante la ley contenida en el artículo 19 N° 2° de la Constitución, la que se produciría por cuanto -según el requirente- se le habría tratado de un modo "diverso al generalmente utilizado" por el hecho de no haberse llevado a cabo un proceso sumarial tendiente a determinar la afección de salud que presentaba o por el hecho de no haberse dispuesto un cambio de funciones en lugar del retiro temporal, cabe señalar en primer término que las apreciaciones sobre el mérito de las medidas adoptadas por una institución no constituyen



000344

Treientos Cuarenta y Cuatro

aspectos que puedan ser valorados por esta Magistratura;

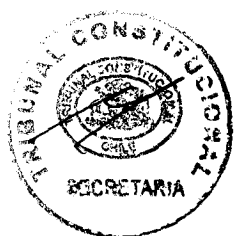
VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en efecto, la Comisión Médica de Carabineros tiene la atribución para efectuar las propuestas que de acuerdo a los antecedentes médicos le parezcan pertinentes tanto para el bienestar del funcionario como para las necesidades de la institución. De este modo, mal podría reprochársele a este órgano el que su recomendación no fuese la de proponer el cambio de funciones del evaluado, porque dicha determinación se funda en elementos de juicio de carácter médico, objetivos, absolutamente ajenos a una mera discrecionalidad arbitraria;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, por lo demás, y tal como ha señalado esta Magistratura, este derecho, contenido en el artículo 19 N° 2° de la Carta Fundamental, garantiza la protección de la igualdad "en la ley", prohibiendo que el legislador, en uso de sus potestades normativas, o cualquier otro órgano del Estado, establezca diferencias entre las personas y respecto de situaciones o finalidades que tengan una motivación, utilicen medios o bien produzcan un resultado arbitrario, pues el constituyente no prohibió toda desigualdad ante la ley, sino que se inclinó por establecer como límite, a la arbitrariedad, prohibiendo toda discriminación arbitraria, por lo que deben tomarse en cuenta las diferencias constitutivas de cada caso (STC Rol N° 2955, c. quinto);

VIGÉSIMO NOVENO: Que, en el mismo sentido se debe tener presente que la verdadera exigencia que debe satisfacer cualquier órgano en su actuar es que las distinciones que realice no sean arbitrarias y estén debidamente fundadas en presupuestos razonables y objetivos, de modo que su finalidad como sus consecuencias resulten ser adecuadas, necesarias y proporcionadas, aspectos que se observan en la determinación de la Comisión Médica que efectúa una propuesta a partir de un largo proceso de análisis y reflexión técnica, la que como tal no admite reproche;

TRIGÉSIMO: Que en lo relativo a una posible afectación a la garantía del derecho de propiedad contenido en el numeral 24 del artículo 19 Constitucional, cabe indicar que no se aprecia de qué manera las disposiciones requeridas de inaplicabilidad provocarían tal atentado;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, efectivamente los artículos cuestionados se refieren exclusivamente a las atribuciones de un órgano técnico encargado de realizar una evaluación física de carácter médico y, a partir de ello, realizar una propuesta a la superioridad del Servicio para que adopte las medidas que resulten adecuadas para satisfacer las necesidades de la institución teniendo en consideración el respeto al diagnóstico clínico del funcionario. Pero en caso



alguno esas disposiciones se vinculan con alguna privación de propiedad en cualquiera de sus manifestaciones;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, por tanto, las consecuencias económicas, previsionales o de otro tipo que pudieran generarse para el requirente a partir de la decisión de la institución no pueden en caso alguno ser atribuidas a la disposiciones requeridas, sino que más bien responden al natural efecto que deriva de un cambio de labores o al término de las mismas, pero que no pueden atribuirse a una norma en cuya virtud un organismo se limita a pronunciarse sobre la realidad médica de una persona;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, finalmente, no podemos dejar de considerar que conforme al artículo 2° de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, el personal de esta institución se encuentra sometido a las normas establecidas en dicha Ley Orgánica Constitucional, en su Estatuto, en el Código de Justicia Militar y en su reglamentación interna. Ello, necesariamente viene a reforzar el carácter obligatorio y el deber de observancia para con estas normas que tiene todo aquel que se desempeñe en este cuerpo policial, supuesto de hecho en el que precisamente se encuentra el requirente;

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos de la Constitución Política precedentemente citados, así como en las disposiciones pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- 1.- **Que se rechaza el requerimiento de fojas 1.**
- 2.- Que no se condena en costas a la parte requirente por haber tenido motivo plausible para deducir su acción.

Se pone término a la suspensión de procedimiento decretada en estos autos, oficiándose al efecto.

Redactó la sentencia El Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez

Notifíquese, comuníquese, regístrese y archívese.

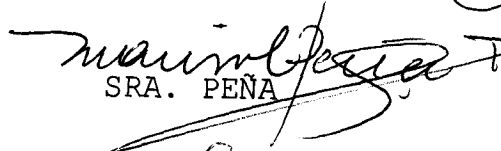


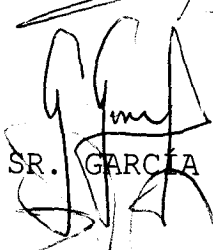
000345

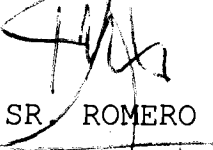
trescientos cuarenta y cinco

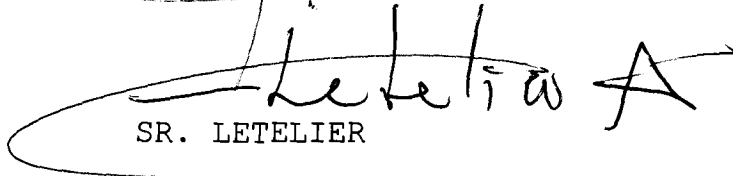
Rol N° 3210-16-INA.

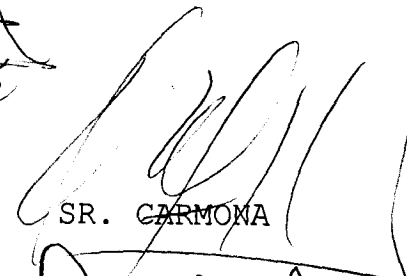

SR. ARÓSTICA

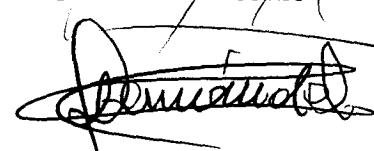

SRA. PEÑA

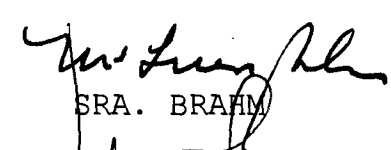

SR. GARCÍA

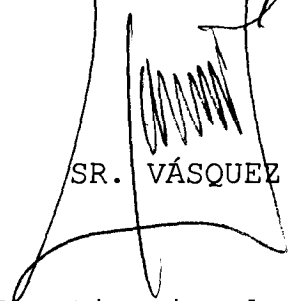

SR. ROMERO


SR. LETELIER


SR. CARMONA


SR. HERNÁNDEZ


SRA. BRAHM


SR. VÁSQUEZ

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Iván Aróstica Maldonado, y los Ministros señora Marisol Peña Torres, señores Carlos Carmona Santander, Gonzalo García Pino, Domingo Hernández Emparanza, Juan José Romero Guzmán, señora María Luisa Brahm Barril y señores Cristián Letelier Aguilar y José Ignacio Vásquez Márquez.

Autoriza el Secretario del Tribunal, señor Rodrigo Pica Flores.







En Santiago, a 30 de octubre
de 2018, notifiqué personalmente
a Juan Rolaf Balboa Cordero
la sentencia recaída en autos Rol N°
de 24 de octubre de 2018,
a quien entregué copia.

16:40 hrs.

[Signature]
12431533-6

[Signature]
11.275906-9.



Notificaciones del Tribunal Constitucional

000346
Cien años

De: Notificaciones del Tribunal Constitucional <notificaciones@tcchile.cl>
Enviado el: martes, 31 de octubre de 2017 17:44
Para: 'notificacionestc@cde.cl'; 'Paulina Retamales Soto'
CC: 'María Eugenia Manaud Tapia'; 'Rowena Ghislaine Palaneck Alvarado'; 'jleyton@tcchile.cl'; 'Rodrigo Pica F.' (rpica@tcchile.cl); 'Oscar Fuentes' (ofuentes@tcchile.cl); 'Oscar Fuentes' (ofuentes@tcchile.cl)
Asunto: Comunica sentencia
Datos adjuntos: Sentencia_rechaza.pdf

Señora

María Eugenia Manaud Tapia

Presidente del Consejo de Defensa del Estado

Junto con saludarlo, en el marco del Convenio de comunicación Consejo de Defensa del Estado – Tribunal Constitucional, vengo en comunicar y remitir adjunta **sentencia** pronunciada por esta Magistratura en el proceso **Rol N° 3210-16-INA**, sobre requerimiento de inconstitucionalidad presentado por Carlos Jofré Ojeda respecto del artículo 64 de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile y del artículo 73 del Decreto N° 412, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, en los autos sobre recurso de protección, caratulados “Jofré Ojeda, Carlos Andrés con Carabineros de Chile”, de que conoce la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol Ingreso Corte N° 31.747-2016. Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



Mónica Sánchez Abarca
Oficial Primero
Abogado
Tribunal Constitucional
7219224-7219200



000347
trescientos cuarenta y siete

m.o.o.

Santiago, 30 de octubre 2017

OFICIO N° 2822-2017

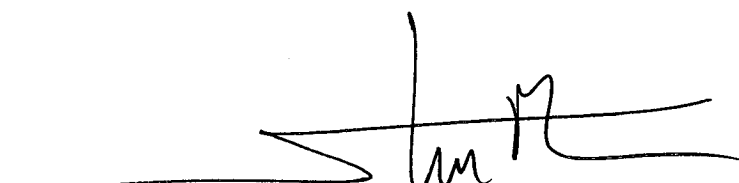
Remite sentencia.

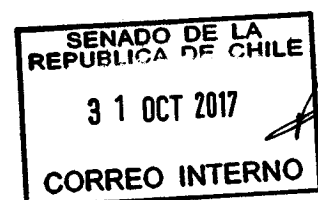
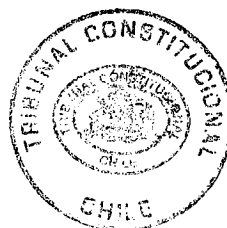
**EXCELENTISIMO SEÑOR
PRESIDENTE DEL H. SENADO:**

Remito a V.E. copia autorizada de la sentencia definitiva dictada por esta Magistratura con fecha 24 de octubre en curso, en los autos **Rol N° 3210-16-INA**, sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Carlos Jofré Ojeda respecto del artículo 64 de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile y del artículo 73 del Decreto N° 412, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, en los autos sobre recurso de protección, caratulados “Jofré Ojeda, Carlos Andrés con Carabineros de Chile”, de que conoce la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol Ingreso Corte N° 31.747-2016.

Saluda atentamente a V.E.


IVAN AROSTICA MALDONADO
Presidente


SEBASTIAN LOPEZ MAGNASCO
Secretario subrogante



A S.E. EL
PRESIDENTE DEL H. SENADO
DON ANDRES ZALDIVAR LARRAIN
SENADO DE LA REPUBLICA
VALPARAISO

Notificaciones del Tribunal Constitucional

000348

Fuentes Cuarenta, ccho

De: Notificaciones del Tribunal Constitucional <notificaciones@tcchile.cl>
Enviado el: martes, 31 de octubre de 2017 17:26
Para: 'secretaria@senado.cl'
CC: 'Oscar Fuentes' (ofuentes@tcchile.cl); 'Marco Ortúzar' (mortuzar@tcchile.cl); 'Rodrigo Pica F.' (rpica@tcchile.cl); notificaciones.tc@gmail.com; nduran@tcchile.cl
Asunto: Comunica sentencia
Datos adjuntos: Oficio N° 2822-2017 Senado.pdf; Sentencia_rechaza.pdf

Señor
Mario Labbé Araneda
Secretario
Senado

Junto con saludarlo, y sin perjuicio que la actuación a la que alude este mail será enviada por mano, mediante Oficio N° 2822-2017, vengo en comunicar y remitir adjunta **sentencia** pronunciada por esta Magistratura en el proceso **Rol N° 3210-16-INA**, sobre requerimiento de inconstitucionalidad presentado por Carlos Jofré Ojeda respecto del artículo 64 de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile y del artículo 73 del Decreto N° 412, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, en los autos sobre recurso de protección, caratulados "Jofré Ojeda, Carlos Andrés con Carabineros de Chile", de que conoce la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol Ingreso Corte N° 31.747-2016.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



Mónica Sánchez Abarca
Oficial Primero
Abogado
Tribunal Constitucional
7219224-7219200

Notificaciones del Tribunal Constitucional

000349
trescientos cuarenta y nueve

De: Notificaciones del Tribunal Constitucional <notificaciones@tcchile.cl>
Enviado el: martes, 31 de octubre de 2017 17:27
Para: 'tc_camara@congreso.cl'; 'mlanderos@congreso.cl'; jsмок@congreso.cl;
'mramos@congreso.cl'
CC: 'Oscar Fuentes' (ofuentes@tcchile.cl); 'Marco Ortúzar' (mortuzar@tcchile.cl); 'Rodrigo Pica F.' (rpica@tcchile.cl); notificaciones.tc@gmail.com; nduran@tcchile.cl
Asunto: Comunica sentencia
Datos adjuntos: Sentencia_rechaza.pdf

Señor
Miguel Landeros Perkic
Secretario
Cámara de Diputados

En el marco del Convenio de comunicación Cámara de Diputados – Tribunal Constitucional, vengo en comunicar y remitir adjunta **sentencia** pronunciada por esta Magistratura en el proceso **Rol N° 3210-16-INA**, sobre requerimiento de inconstitucionalidad presentado por Carlos Jofré Ojeda respecto del artículo 64 de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile y del artículo 73 del Decreto N° 412, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, en los autos sobre recurso de protección, caratulados “Jofré Ojeda, Carlos Andrés con Carabineros de Chile”, de que conoce la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol Ingreso Corte N° 31.747-2016.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



Mónica Sánchez Abarca
Oficial Primero
Abogado
Tribunal Constitucional
7219224-7219200

Notificaciones del Tribunal Constitucional

000350

Trecientos cincuenta

De: Notificaciones del Tribunal Constitucional <notificaciones@tcchile.cl>
Enviado el: martes, 31 de octubre de 2017 17:38
Para: 'Gigliola Devoto Squadritto'; 'ca_santiago@pjud.cl'; Camila Magnere (emagnere@pjud.cl); 'squilodran@pjud.cl' (squilodran@pjud.cl); smason@pjud.cl
CC: 'segrim_casantiago@pjud.cl'; 'Claudia Galan'; 'xgamboa@pjud.cl'; 'Marco Ortúzar' (mortuzar@tcchile.cl); 'Oscar Fuentes' (ofuentes@tcchile.cl)
Asunto: Comunica sentencia
Datos adjuntos: Sentencia_rechaza.pdf

Señora
Gigliola Devoto Squadritto
Secretaria
Secretaría Criminal
Corte de Apelaciones de Santiago

En el marco del Convenio de comunicación Corte Apelaciones de Santiago – Tribunal Constitucional, vengo en comunicar y remitir adjunta **sentencia** pronunciada por esta Magistratura en el proceso **Rol N° 3210-16-INA**, sobre requerimiento de inconstitucionalidad presentado por Carlos Jofré Ojeda respecto del artículo 64 de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile y del artículo 73 del Decreto N° 412, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, en los autos sobre recurso de protección, caratulados “Jofré Ojeda, Carlos Andrés con Carabineros de Chile”, de que conoce la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol Ingreso Corte N° 31.747-2016.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



Mónica Sánchez Abarca
Oficial Primero
Abogado
Tribunal Constitucional
7219224-7219200



m.o.o.

000351
trecientos cincuenta y uno

Santiago 30 de octubre de 2017.

OFICIO N° 2821-2017

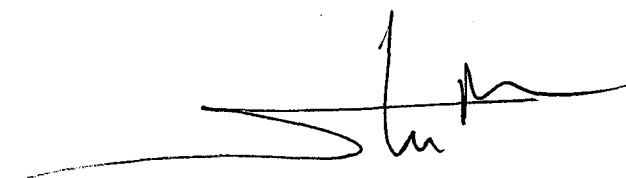
Remite sentencia

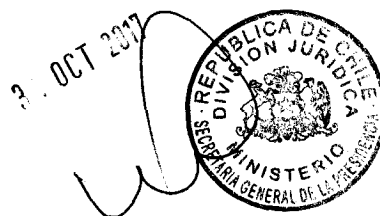
**EXCELENTISIMA SEÑORA
PRESIDENTA DE LA REPUBLICA:**

Remito a V.E. copia autorizada de la sentencia definitiva dictada por esta Magistratura con fecha 24 de octubre en curso, en los autos **Rol N° 3210-16-INA**, sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Carlos Jofré Ojeda respecto del artículo 64 de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile y del artículo 73 del Decreto N° 412, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, en los autos sobre recurso de protección, caratulados “Jofré Ojeda, Carlos Andrés con Carabineros de Chile”, de que conoce la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol Ingreso Corte N° 31.747-2016.

Saluda atentamente a V.E.


IVAN AROSTICA MALDONADO
Presidente


SEBASTIAN LOPEZ MAGNASCO
Secretario subrogante



A S.E. LA
PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
DOÑA MICHELLE BACHELET JERIA
PALACIO DE LA MONEDA
PRESENTE.